

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.	
ADMINISTRACION PROVINCIAL				
Gobierno Civil de Santander				
Circular número 177. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino de Hazas en Cesto.....	892	que se modifica el artículo 27 de la de 29 de marzo de 1949, sobre plus familiar	893	
Administración Central				
Ministerio de la Gobernación				
Circular número 178. Transmitiendo escrito del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, sobre el cese como cónsul general de Cuba en Valencia de don Raúl Vianello	892	Rectificando una errata en la regularización del derecho de casa-habitación de los Secretarios	894	
Circular número 179. Sobre el reconocimiento de cerdos de matanza domiciliaria	892	ANUNCIOS OFICIALES		
Zona de Reclutamiento y Movilización número 37, de Santander.....				894
“BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”				
Ministerio de la Gobernación				
Orden de 5 de septiembre de 1952, referente a las indemnizaciones a abonar en metálico a los arrendatarios de inmuebles que hayan de desalojar sus viviendas o locales de negocios como consecuencia de la aplicación de los artículos que se citan de las Leyes de Ordenación de solares y de Arrendamientos Urbanos.....	893	ANUNCIOS DE SUBASTAS		
Confederación Hidrográfica del Ebro				895
Ayuntamiento de Piélagos.....				896
ADMINISTRACION DE JUSTICIA				
Providencias judiciales				896
ADMINISTRACION MUNICIPAL				
Ayuntamientos de: Santander, Castro Urdiales, Liendo, Penagos, Pesaguero, Vifufre, Luena, Polanco y Val de San Vicente				897
Ministerio de Trabajo				
Orden de 16 de octubre de 1952, por la				

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 177

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Hazas en Cesto, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Barrio de las Agüeras, del pueblo de Beranga.

Zona que se declara sospechosa: Citado pueblo de Beranga.

Zona de inmunización: Mencionado término.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el Capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, aplicándose con todo rigor cuantas medidas especifican los artículos 224 al 228, ambos inclusive, y las circulares dictadas por este Gobierno civil relacionadas con esta epizootia.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden Circular, denunciándome a los infractores a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 15 de octubre de 1952. 1459

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,

ENRIQUE GARCIA DE SOTO Y VANCES

CIRCULAR NUMERO 178

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en escrito de fecha 7 del actual, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

“Excelentísimo señor: La Embajada de Cuba, por Nota número 405, de fecha 20 de septiembre último, da cuenta a este Ministerio de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, el cónsul general de Cuba en Valencia, señor Raúl Vianello, quedando al frente de dicho Consulado el señor Eduardo Crespo Betancourt, actualmente cónsul del citado país en Santander.”

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Santander, 17 de octubre de 1952. 1475

EL GOBERNADOR CIVIL,

JACOBO ROLDAN LOSADA

CIRCULAR NUMERO 179

Reconocimiento de cerdos

Estando próximo a comenzar el sacrificio de cerdos en régimen de matanza domiciliaria, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre esta

materia y a propuesta de la Jefatura Provincial de Sanidad, vengo a disponer lo siguiente:

1.º Todos los cerdos sacrificados en régimen de matanza domiciliaria tendrán que ser reconocidos macro y microscópicamente por los inspectores municipales veterinarios de los Ayuntamientos.

2.º Los alcaldes, de acuerdo con los veterinarios municipales, reglamentarán el reconocimiento de cerdos de matanza familiar, en sus respectivos Ayuntamientos, remitiendo, antes del día 1 de noviembre, una copia de esta reglamentación, para su aprobación, si procede.

3.º Los Ayuntamientos pondrán a disposición de los veterinarios municipales un triquinoscopio para examen micrográfico de las carnes. Quedando prohibido el sacrificio de cerdos en los Ayuntamientos que no dispongan de este aparato.

4.º Todos los propietarios de cerdos solicitarán de la Alcaldía el permiso de sacrificio, indicando el día y hora del mismo, y los alcaldes comunicarán por escrito a los veterinarios municipales las órdenes de inspección de cerdos destinados al consumo familiar.

5.º Los veterinarios municipales, una vez realizado el reconocimiento, entregarán a los propietarios de cerdos sacrificados un certificado oficial, en el que ha de constar el resultado del reconocimiento, y colocarán en los jamones y paletillas destinados a la conservación las correspondientes placas sanitarias.

6.º Los veterinarios municipales llevarán el libro registro de reconocimiento de cerdos, según el modelo oficial que facilita la Dirección General de Sanidad, remitiendo a la Jefatura Provincial de Sanidad, a final de temporada, relación de todos los cerdos reconocidos.

7.º Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos la cantidad que resulte como promedio de los derechos legales que perciben los inspectores veterinarios por reconocimiento domiciliario de reses de cerda computado por el número de éstos sacrificados en los cinco años anteriores a cada presupuesto. Dicha cantidad responderá a la suma de honorarios de diez pesetas por cerdo reconocido, por derecho de certificación y aplicación de las placas sanitarias. El valor de éstas y el del impreso del certificado oficial serán abonados por los dueños de los cerdos sacrificados.

8.º Todos los productos del cerdo, para su circulación, irán provistos de los requisitos que señala la legislación vigente.

9.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en esta Circular serán sancionadas con multa de cien a quinientas pesetas y decomiso de las reses o productos cárnicos objeto de la infracción.

10.º Los funcionarios sanitarios que no cumplieren las disposiciones sanitarias serán objeto de expediente administrativo, para depurar su responsabilidad e imponer las sanciones que se deriven de los mismos.

Santander, 16 de octubre de 1952. 1499

EL GOBERNADOR CIVIL,

JACOBO ROLDAN LOSADA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DECRETO**

Los artículos segundo de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre Ordenación de Solares y cuarenta y siete del Reglamento para su aplicación, de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, condicionan la extinción de los arrendamientos de los solares e inmuebles afectados por dicha Ley y Reglamento al pago de las indemnizaciones determinadas concretamente por la legislación de alquileres; pero, según ésta, tales indemnizaciones varían si la excepción de prórroga obligatoria de los contratos establecidos por el artículo setenta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se funda en que el propietario necesite para sí la vivienda o local de negocios, o por proyectar el derribo de la finca para edificar otra con las características que el número dos de dicho artículo señala.

Uno de los fines perseguidos por la legislación sobre solares es el de su edificación, o el de la demolición de los inmuebles que, a tenor del artículo noveno de la Ley, sean de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate para proceder a su nueva construcción.

La aplicación del artículo cuarenta y siete del vigente Reglamento, al disponer que los derechos del usuario quedan extinguidos una vez transcurrido el plazo de un mes desde que le fueron pagadas las indemnizaciones, ha motivado dudas en numerosos casos, por su falta de precisión, sobre la cuantía y naturaleza de las que deben percibir los arrendatarios de viviendas o locales de negocio, cuando correspondan a fincas incluidas en el Registro público de Solares e Inmuebles de edificación forzosa; y dada la evidente analogía que existe entre la causa segunda del artículo setenta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la de los preceptos aludidos sobre ordenación de solares, es necesario precisar el concepto de tales indemnizaciones.

De otra parte, ha sido planteada reiteradamente la cuestión relativa al posible derecho de retorno al nuevo local que admiet el artículo ciento cuatro de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y si bien es cierto que el artículo segundo de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sólo se refiere al pago de las indemnizaciones, justifica esa imprecisa terminología el que esta Ley fué anterior a la de Arrendamientos Urbanos y no podía, por tanto, recoger una modalidad establecida con posterioridad.

Razones de justicia y equidad aconsejan determinar el doble carácter de la indemnización, que tanto puede estar constituida por un pago en metálico, cuanto por el reconocimiento de un derecho; y admitida esta dualidad en la Ley de Arrendamientos Urbanos, es lógico aceptarla asimismo en paridad de casos cuando se trate de inmuebles afectados por la legislación de solares.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las indemnizaciones en metálico a abonar a los arrendatarios de inmuebles que hayan de desalojar sus viviendas o locales de negocios como consecuencia de la aplicación de los artículos segundo de la Ley de Ordenación de Solares y cuarenta y siete de su Reglamento, serán las señaladas por el artículo ciento tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, o sea, seis meses de alquiler para los arrendatarios de viviendas y un año para los de locales de negocios.

Artículo segundo. Los arrendatarios desalojados podrán optar entre el expresado pago en metálico o la reserva de locales en la nueva edificación, en cuyo caso será de aplicación lo preceptuado en el artículo ciento cuatro y siguientes de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo tercero. El pago de tales indemnizaciones, cuando no se optara por el derecho de retorno al nuevo local, se verificará ante la Autoridad municipal, a la vista de los contratos de inquilinato y documentos que lo justifiquen, cuya Autoridad comprobará si son las cantidades que corresponden con arreglo al artículo ciento tres de la citada Ley. En tal caso, si el arrendatario se negare a percibir el importé de las indemnizaciones, se procederá a consignarlas en el Juzgado Municipal respectivo, continuándose el procedimiento en la forma prescrita en el párrafo segundo del citado artículo cuarenta y siete, sin que contra los acuerdos de la Alcaldía ordenando el lanzamiento quepa recurso alguno, ni tal diligencia pueda suspenderse ni demorarse por causa de reclamaciones, adopción de acuerdos o cualquiera otra circunstancia.

Artículo cuarto. Los preceptos del presente Decreto no privarán a los usuarios de las acciones judiciales de que puedan creerse asistidos sobre cualquiera otra indemnización por los perjuicios que estimen se les irrogan, cuyas acciones habrán de ejercitarse por separado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO,—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

1477

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de octubre de 1952.)

MINISTERIO DE TRABAJO**ORDEN**

Ilustrísimo señor: La experiencia obtenida en la aplicación de la Orden de 29 de marzo de 1946, por la que se aprobaron las normas para la efectividad del llamado plus de cargas familiares, que fué modificada en su artículo 27 por la de 15 de diciembre de 1950, elevando el valor del punto que en aquélla se fijaba a los efectos de la distribución del exceso que resultase, aconseja suprimir las

cifras topes que en esta última se consignan, a fin de que se dé a la totalidad del fondo que constituye el indicado plus el destino real de ayuda a los trabajadores y sus familias, cumpliéndose plenamente de esta manera la finalidad que con dicha conquista social se perseguía. Justifica, asimismo, la conveniencia de adoptar tal medida, no sólo la circunstancia de que con ella se beneficia a los perceptores del plus, es decir, a aquellos trabajadores para los cuales se creó, sino también la consideración de que apenas se perjudica el resto del personal adscrito a la empresa, y menos aún, a los de inferior categoría y retribución, que son los más necesitados de protección, toda vez que distribuyéndose el exceso del fondo que integra el plus familiar, en la parte que rebase los topes que en la disposición antes aludida se señalan como máximo valor del punto, entre todo el personal, pero no por iguales partes, sino en proporción a los sueldos que cada uno percibe, resulta indudable, y las estadísticas así lo demuestran, que era escasisima la cuantía que por este concepto percibían los productores más modestos.

Por otra parte, se estima también procedente modificar la denominación de Plus de Cargas Familiares que figuraba en las Ordenes de 19 de junio de 1945 y de 29 de marzo de 1946 por la de Plus Familiar, con que ya se viene conociendo este devengo y que se ajusta más al alto fin para que fué instituido.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 27 de la Orden de 29 de marzo de 1946 quedará redactado así:

“Los trabajadores con derecho al Plus Familiar lo harán efectivo sin limitación alguna en cuanto

al valor del punto, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Orden.”

Artículo 2.º Se sustituye en la Orden de 29 de marzo de 1946 la expresión “Plus de Cargas Familiares” por la de “Plus Familiar”, en cuyo sentido deberán entenderse modificados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 18, 19, 26, 30 y 32 de la misma.

Artículo 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de octubre de 1952.—Girón de Velasco, Ilustrísimo señor Director general de Trabajo.

(Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del día 18 de octubre de 1952.) 1484

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

En el “Boletín Oficial del Estado” del pasado día 13, se inserta la Circular de esta Dirección General, fecha 11 de los corrientes, por la que se regula el derecho de casa-habitación de los Secretarios, y en su número 11, se observa una errata tipográfica al aparecer la cantidad de 750 pesetas mensuales como segundo grado de la escala de indemnizaciones, errata que debe entenderse rectificada en la siguiente forma:

Municipios de más de 100.000 habitantes: 1.000 pesetas.

Madrid, 15 de octubre de 1952.—El Director general, José García Hernández. 1476

(Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del día 16 de octubre de 1952).

ANUNCIOS OFICIALES

ZONA DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION NUMERO 37, SANTANDER

ORDEN CIRCULAR

A fin de proceder a la formación del censo de ganado, carruajes y automóviles existentes en esta provincia, los alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, y por los medios posibles de publicidad, harán saber a los propietarios de ganado y carruajes de tracción animal y mecánica que antes del 15 de diciembre próximo deberán presentarse por sí o por representantes debidamente autorizados en los respectivos Ayuntamientos, a hacer las inscripciones correspondientes a que deberán comprender:

1.º En el ganado, todos los caballos, yeguas, mulos, mulas y asnos, que tengan más de un año de edad, y los bueyes de arrastre existentes en el territorio nacional,

con los datos correspondientes a su alzada, edad en la primavera del año de la declaración, uso a que se destina, raza, capa e hierro, monturas y bastes que tengan, nombre y domicilio del propietario.

2.º En el carruaje de tracción animal, todos los carros, camiones, carretas, ómnibus, coches del servicio particular y público, con sus respectivas características, número de atalajes que tenga, estado de los vehículos, nombre del propietario y domicilio.

3.º En la de automóviles, toda clase de vehículos de motor, las motocicletas, motociclos, velomotores y bicieletas, con sus características de fuerza y utilidad, número de la matrícula, estado del vehículo, marca de fábrica, combustible que consume, servicio que presta, nombre y domicilio del propietario.

Como base para la formación de dichos censos, utilizarán los Ayuntamientos, en primer término, los datos que tengan del censo del año

anterior, deducidas las bajas y comprobadas la veracidad de las dudosas los que posean como consecuencia del desempeño de otras funciones municipales, y finalmente, los que soliciten de las oficinas de Obras Públicas y Administración de Rentas. Los citados datos serán completados en la parte que los Ayuntamientos consideren precisas, con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios, a cuyo efecto quedan autorizados los alcaldes para citarlos en el día y forma que consideren necesaria, bien personalmente o representados por persona autorizada, y si lo consideran preciso, llevando consigo el semoviente o vehículo, cuya inscripción se trate de asegurar.

Los que no se presenten a hacer la inscripción de su ganado, carruajes o automóviles en la lista del censo, o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requisición, si hubiera lugar a ella, sin otro derecho a indemnización

alguna y en primer lugar que los otros. Además serán castigados con multa de 25 a 500 pesetas graduables, según la cédula, multas que serán dobladas en caso de reincidencia.

Para ello los alcaldes utilizarán todos los medios de publicidad de que dispongan, bandos, pregones, anuncios por la prensa y radio y citaciones personales, si fuese posible, para que esta convocatoria llegue a conocimiento de todos los propietarios o sus representantes legales, a fin de que concurren a hacer la declaración de su ganado o vehículos en los censos.

El propietario o representante suyo que haga la declaración facilitará a la Alcaldía los datos que figuran en los formularios A, B y C, firmando en la hoja correspondiente.

El ganado será dado de alta en los censos al cumplir el año de edad, figurando en ellos como excluidos de requisa hasta alcanzar las edades señaladas en el artículo 77 del Reglamento, en cuyas fechas quedarán incursos en requisición.

Cuando el ganado o vehículos no tengan residencia habitual fija, por estar dedicados al transporte u otras causas, serán declarados en el censo del Ayuntamiento en que estén dados de alta a efectos fiscales.

Quedan excluidos de figurar en los censos el ganado y vehículos declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

Antes del 15 de noviembre deberán exponerse por los Ayuntamientos, en los sitios públicos y muy frecuentados, modelos de los Formularios A, B y C, para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del Censo requiere.

Se expondrán también, en la misma fecha, las listas de propietarios, para que los que no figuren en ellas puedan solicitar su inclusión, así como su baja los que figuren indebidamente.

Serán excluidos provisionalmente de requisición, con justificación comprobada, pero no están exentos de la inclusión en el censo correspondiente, el ganado, carruajes y automóviles, comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes:

a) El ganado y carruajes de tracción animal que pertenezcan a

servicios del Estado, Provincia o Municipio, siempre que figuren en sus presupuestos de gastos.

b) Los de servicios de comunicaciones.

c) Los afectos a hospitales y clínicas, tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla, automóvil, moto o bicicleta, por médico o párroco rural, cuando el Municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de su uso habitual en la profesión.

e) El ganado caballar menor de cinco años, el mular menor de tres y el asnal que no haya cumplido los dos.

f) Los sementales y yeguas de cría, en el caso de que estén exclusivamente dedicados a la reproducción.

g) Serán excluidos, totalmente, de la requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

Estas exclusiones provisionales sólo subsistirán mientras las necesidades lo consientan, pudiendo, por tanto, disponer de la utilización de los llamados excluidos.

Del 25 al 31 de diciembre, se expondrá al público, en los tablones de anuncios de los Municipios, en sitios visibles y frecuentados, las listas de los censos confeccionados en los mismos, oyéndose las reclamaciones que se hicieran por los propietarios, rectificándose y ampliándose las listas, si hubiera lugar, con las nuevas inscripciones que se hicieran, y cerrándolas en dicho día 31.

Estas listas se enviarán a las Zonas antes del día 10 de enero.

Si al hacer la revisión del censo por este Centro, se observase irregularidades u ocultaciones en la formación del de algún Ayuntamiento, se exigirá el tanto de culpa al secretario respectivo, ante los Tribunales, por el delito de negligencia o de falsedad.

Asimismo, se exigirán las responsabilidades consiguientes a los alcaldes de los Municipios en que se pongan de manifiesto dichas irregularidades.

Oportunamente, se remitirán a los Ayuntamientos los impresos necesarios para la formación del censo.

Santander, 1.º de noviembre de 1952.—El coronel de Infantería, Angel Gómez Camiñero. 1468

ANUNCIOS DE SUBASTA

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Concurso de destajo para ejecución de las obras de abastecimiento de aguas para Las Rozas

Hasta las trece horas del día catorce de noviembre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto general de la obra asciende a 145.727,42 pesetas, y el presupuesto de este destajo, a 145.727,42 pesetas.

La fianza provisional, a 6.000 pesetas.

Los gastos del concurso, a 1.500 pesetas.

La apertura de pliegos se verificará en las oficinas de la Confederación, en Zaragoza (Paseo de Mola, número 26), el día dieciocho de noviembre, a las once horas, en acto público.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Zaragoza, 18 de octubre de 1952.
El ingeniero jefe, F. Checa. 1494

Modelo de proposición

(Póliza de 4,75 pesetas)

Don..., vecino de..., provincia de..., con domicilio en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de..., y fecha..., así como de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones con la baja del... (en letra) ... (en cifra... por 100.

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean

inferiores a las que fijen las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma del proponente).

Derechos de inserción: 253 pts.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS Anuncio

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la celebración de subasta pública que tendrá lugar al día siguiente hábil de haber transcurrido veinte de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para las obras de urbanización y cierre del solar que ocupa la Casa Consistorial, en Renedo de Piélagos, bajo el tipo de tasación de quince mil seiscientos setenta y ocho pesetas y setenta y nueve céntimos, (pesetas 15.678,79), con arreglo al proyecto, planos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, y dentro de las cuales se admitirán proposiciones hasta las doce horas del día anterior a la subasta.

La subasta se celebrará con sujeción a las disposiciones vigentes del Reglamento para contratos municipales, y las proposiciones serán reintegradas con póliza de 4,70 pesetas.

Los licitadores presentarán dos pliegos en sobres cerrados y lacrados, uno que contenga las referencias técnicas y económicas del proponente, y otro la propuesta económica de la obra.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa el haber constituido, bien en arcas municipales, o bien en la Caja General de Depósitos, a disposición de este Ayuntamiento, la fianza provisional de trescientas trece pesetas cincuenta y cinco céntimos (313,55 pesetas).

La subasta tendrá lugar a la hora de las once de la mañana en el Salón de Actos del Ayuntamiento, al día siguiente hábil de transcurridos veinte de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y la mesa estará presidida por el señor alcalde o concejal en quien delegue, y el concejal designado por el Ayuntamiento, siendo autorizada por el secretario del Ayuntamiento.

El modelo de proposición será el siguiente:

"Don..., vecino de..., en nombre..., enterado del anuncio pu-

blicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, número..., de fecha..., y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta para las obras de urbanización y cierre del solar ocupado por el Ayuntamiento de Piélagos, se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras en la cantidad de... pesetas ... céntimos (en letra), con estricta sujeción a los pliegos de condiciones; igualmente, se comprometo a abonar a los obreros las remuneraciones por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad de Renedo de Piélagos, conforme a lo establecido por las Entidades para ello competentes.

Piélagos, ... de ... de 1952.—
(Firmado y rubricado)."

Piélagos, 18 de octubre de 1952.
El alcalde, Luis Gutiérrez Azpeitia.
Derechos de inserción: 333 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

JUZGADO COMARCAL DE REINOSA

Don Eusebio Ruiz Tejedor, juez comarcal de Reinosa (Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de cognición, en reclamación de cinco mil pesetas, instados por don Enrique Iglesias Peña, en la representación legal de su hijo menor de edad, Enrique Iglesias Setién, representado por el procurador don Emiliano Alonso Pérez, contra la herencia yacente de don Eleuterio Castañeda Sáiz, en los que se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia: En la ciudad de Reinosa a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos. El señor juez comarcal, don Eusebio Ruiz Tejedor, habiendo visto los presentes autos de proceso de cognición instados por el procurador don Emiliano Alonso Pérez, en nombre y representación de don Enrique Iglesias Peña, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Bimón, el cual representa por imperio de la Ley a su hijo menor de edad no emancipado, Enrique Iglesias Setién, contra la herencia yacente de don Eleuterio Castañeda Sáiz, vecino que fué de Bimón, en donde falleció el día siete de marzo

de mil novecientos cincuenta, y en representación de la misma, el administrador y sus herederos conocidos, don Eleuterio Gutiérrez Castañeda, vecino de Aguilera; don José y don Jesús Setién Castañeda, don Tomás Fernández Castañeda, don Abel, doña Concepción y doña Teresa Castañeda Martínez y doña María Fernández Castañeda, todos vecinos de Bimón, y doña Angeles Fernández Castañeda, vecina de Río seco, y aquellas otras en ignorado paradero, todos ellos declarados en rebeldía en estos autos, sobre reclamación de cinco mil pesetas."

"Fallo: Que estimando la demanda formulada por don Enrique Iglesias Peña, en nombre y representación legal de su hijo menor de edad, Enrique Iglesias Setién, debo condenar y condeno a la herencia yacente de don Eleuterio Castañeda Sáiz, o a quienes representen a aquélla, a que paguen al actor la suma reclamada de cinco mil pesetas y al pago de las costas causadas y que se causen hasta el total cumplimiento.

Se ratifica el embargo preventivo efectuado en estos autos.

Dado el estado de rebeldía, tanto de los herederos conocidos como los de ignorado paradero, se les notificará esta sentencia en la forma que la Ley ordena.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Ruiz Tejedor. (Rubricado)."

Lo anterior es conforme con su original, a que me remito y se consigna.

Y para que conste y se inserte su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y se fije en el tablón de anuncios de este Juzgado, sirviendo de notificación a aquellas personas desconocidas e ignoradas que pudieran existir en citada herencia yacente, y que no han comparecido en autos, expido y firmo el presente edicto, en Reinosa a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez comarcal, Eusebio Ruiz Tejedor.—P. S. M., el secretario, Antonio Miralles.

Derechos de inserción: 381 pts.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

En el juicio verbal civil de que se hace mención seguidamente, se ha dictado sentencia, cuyos enca-

bezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

"Sentencia: En la ciudad de Santander a ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos; el señor don Carlos de Huidobro y Blanc, juez municipal de este distrito número dos, ha visto y oído este juicio verbal civil, seguido a instancia de doña Flora Fernández Gutiérrez, mayor de edad, viuda, de esta vecindad, contra la herencia yacente de don Marcelo de la Merced, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, jubilado y de esta vecindad, sobre reclamación de novecientas pesetas que adeuda a la actora por concepto de hospedaje durante tres meses, a razón de trescientas pesetas mensuales; y

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar a la demanda promovida por doña Flora Fernández Gutiérrez, contra la herencia yacente de don Marcelo de la Merced; y en su virtud, condeno a ésta a que tan pronto como sea firme esta sentencia, satisfaga a la señora demandante la cantidad de novecientas pesetas; imponiéndola todas las costas causadas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Huidobro".—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción: 165 pts.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de notificación y citación

En el juicio de menor cuantía que se sigue ante el Juzgado de primera instancia número dos de esta capital—actualmente se encuentra en período de ejecución de sentencia—, promovido por doña Florentina Talero Palacio, contra don Santos Sáiz Palacio y otros, sobre declaración de derechos, se dictó la siguiente:

"Providencia: juez, señor de Llano Garrido.—Santander, Juzgado de primera instancia número dos, a dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Dada cuenta: Por presentado el escrito que antecede, con el ejemplar del "Boletín Oficial" de la provincia, que al mismo acompaña, únense a los autos de su razón, entregándose la copia simple de aquel escrito al procurador señor Alonso Cuevas, en la representación que os-

tenta. Y habiendo transcurrido con exceso el término que por providencia dictada en estas actuaciones, con fecha cinco de septiembre, se concedió a los demandados para que cumpliesen con lo que se les manda en la sentencia recaída en este procedimiento, sin que lo hayan efectuado, se accede a lo interesado en el precedente escrito y, en consecuencia, prosígase la ejecución de dicha sentencia por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el juicio voluntario de testamentaría, a cuyo efecto se convoca a la parte actora y a la demandada a la formación de los inventarios que previenen los artículos 1.066 y 1.067 de dicho Texto legal, para cuyo acto, que se llevará a cabo en la Secretaría de este Juzgado, dado el muchísimo tiempo transcurrido desde el fallecimiento del causante, don Francisco Palacio de la Hoz, se señala el día treinta de los corrientes, a las doce horas, citándose para el mismo, en sus respectivos domicilios, a la actora, doña Florentina Talero Palacio y al demandado don Santos Sáiz Palacios, y por medio de cédulas, de las que se insertará una en el "Boletín Oficial" de esta provincia y se fijará otra en la tabla de anuncios de este Juzgado, a los también demandados, herencias yacentes de don Eugenio y de doña Cándida Sáiz Palacio y a quienes se crean con derecho a su sucesión y a la de don Francisco Palacio de la Hoz, como herederos todos de este último causante.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.059 de la Ley procesal civil, cítese a los mismos fines al ilustrísimo señor fiscal de esta Audiencia provincial.—Lo decretó y firma, S. S., de que doy fe. Llano.—Ante mí, José F. Díaz". (Rubricados).

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente, en Santander a dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—José F. Díaz

Derechos de inserción: 333 pts.

Don Eduardo Sánchez Cueto, magistrado, juez de instrucción del distrito número uno de los de esta ciudad,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en cumplimiento de la ejecutoria número 52 de 1952, di-

manante del sumario número 250 de 1952, por hurto, contra Luis Cabanes García y otros, se hace saber al perjudicado, Marcelino Higuera Maza, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, que la Ilustrísima Audiencia provincial de Santander, en la sentencia dictada en dicha causa, ha condenado a los procesados a que abonen al mismo, en concepto de indemnización de perjuicios, la cantidad de 62,30 pesetas, acordándose en la misma que quede definitivamente en su poder lo recuperado que le fué entregado en su día en depósito provisional.

Dado en Santander a diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez, Eduardo Sánchez Cueto.—El secretario, José F. Díaz 1481

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Durante el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, quedan expuestas en el Negociado de Rentas y Exacciones, las matrículas de los conceptos que a continuación se mencionan, al objeto de que por los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes sobre su inclusión, exclusión o rectificaciones que procedan en las mismas:

Arbitrio con fin no fiscal sobre fincas sin agua a presión.

Idem ídem, sobre portales sin alumbrado.

Idem ídem, sobre ventanas al exterior.

Idem ídem, sobre edificios de insuficiente altura.

Idem ídem, sobre fincas y solares cuyos cerramientos no se ajustan a las ordenanzas municipales.

Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Idem de inspección de motores.

Idem de vigilancia especial de establecimientos.

Tasa sobre anuncios, rótulos y toldos.

Idem ídem, rodaje por la vía pública.

Idem ídem, miradores y voladizos.

Idem ídem, escaparates y sobrefachadas.

Idem ídem, paso de aceras.

Arbitrio sobre casinos y círculos. Idem ídem, solares sin edificar (expuestos en el Negociado de Hacienda).

Pasado expresado plazo sin haber solicitado rectificación alguna en dichas matrículas, se formalizarán los recibos correspondientes, sin causar baja o rectificación hasta el próximo año.

Santander, 16 de octubre de 1952.—El alcalde, Manuel G. Mesones. 1469

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Don León Villanueva Orbea, alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales,

Hago saber: Que confeccionadas la patente de automóviles de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1953, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de quince días.

Castro Urdiales, 15 de octubre de 1952.—El alcalde, L. Villanueva. 1461

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 15 del actual, los pliegos de condiciones por que habrán de regirse las subastas para la enajenación de terrenos del patrimonio municipal de propios, en cumplimiento del artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, quedan expuestos al público durante un plazo de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro Urdiales, 16 de octubre de 1952.—El alcalde, L. Villanueva.

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día 15 del actual, los pliegos de condiciones por que habrán de regirse las subastas para la enajenación de terrenos del patrimonio municipal de propios, en cumplimiento del artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, quedan expuestos al público, durante un plazo de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, y durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro Urdiales, 16 de octubre de 1952.—El alcalde, León Villanueva.

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

Se hallan formados los padrones de la patente nacional de circulación de automóviles, matrícula industrial y de comercio, repartimientos de rústica y pecuaria y edificios y solares, para el próximo ejercicio de 1953, y expuestos al público, en la Secretaría municipal, por el plazo reglamentario, a los efectos de reclamación por los interesados.

Liendo a 15 de octubre de 1952. El alcalde, E. Ruiz. 1460

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

Los padrones y listas cobratorias de las contribuciones de rústica, pecuaria y urbana, para el ejercicio económico del año 1953, de este Municipio, a la Hacienda del Estado, se hallan confeccionados, exponiéndose al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, a efectos de examen y las reclamaciones que procedan.

Lo que se publica para general conocimiento.

Penagos a 16 de octubre de 1952. El alcalde, F. Navedo. 1466

AYUNTAMIENTO DE PESAGUERO

Por plazo de ocho días, quedan expuestos en esta Secretaría los padrones de la contribución urbana y sus listas cobratorias, para el próximo ejercicio de 1953, a fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos, puedan examinarlos y formular las oportunas reclamaciones, si a ello hubiere lugar.

Pesaguero, 14 de octubre de 1952.—El alcalde, José Polanco. 1470

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan expuestos al pú-

blico, para su examen y aducir las pertinentes reclamaciones, los documentos siguientes:

Repartimiento de rústica y pecuaria y listas cobratorias de urbana para 1953, por espacio de ocho días.

La matrícula de industrial para 1953, por quince días.

Villafufre, 16 de octubre de 1952.—El alcalde, Jesús F. Ramírez. 1471

AYUNTAMIENTO DE LUENA

Instruido expediente de suplementos de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Luena a 17 de octubre de 1952. El alcalde, Alvaro Abascal. 1472

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que también se indican y al objeto de oír reclamaciones, los siguientes documentos, para el ejercicio del año 1953:

Padrón y listas cobratorias de la patente nacional de automóviles, por 15 días.

Matrícula industrial, por 10 días.

Listas cobratorias de edificios y solares, por 8 días.

Polanco, 16 de octubre de 1952. El alcalde, F. Gonzalo. 1482

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

Por término de ocho días, y para examen y reclamaciones, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas cobratorias de la contribución urbana para el próximo ejercicio de 1953, correspondientes a este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Val de San Vicente, octubre de 1952.—El alcalde, A. Linares. 1483